

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

i10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Recurso de Reposición Auto que Libra Mandamiento de Pago – Excepción Previa – Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
Referencia:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicado:	1100141890232022-01860-00
Demandante:	MEDIREX BIC S.A.S.
Demandado:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.

JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1110584532** expedida en Ibagué, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional **No. 332.017** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la sociedad demandada el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.** identificada con **Nit. No. 830.099.212-1** de conformidad al contenido del poder arribado junto a este escrito, con el respeto que merece y de manera comedida me permito formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, para lo que me pronunciare de conformidad y en los siguientes términos:

FRENTE A LA OPORTUNIDAD

El pasado 01 de noviembre del año 2023, la sociedad ejecutante arribo a la dirección electrónica de mi mandante registrada en cámara de comercio notificacionesciosad@ciosad.com.co, mensaje de datos inidentificado con asunto “(...) NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RAD. 2022-1860 (...)” el cual contiene un enlace del que se pudo descargar un documento en formato pdf., con 42 folios, contentivo del auto mediante el que se libra mandamiento de pago, la demanda y anexos que respaldan su causa. Bajo ese entendido es claro que de acuerdo con lo previsto en la ley 2213, la notificación se entenderá surtida, dos días hábiles posteriores a la entrega del mensaje, es decir, que la notificación debe entenderse surtida hasta el viernes 03 de noviembre.

En consecuencia, el término de traslado para los efectos de contestación de la demanda y demás actuaciones procesales, inicio el pasado martes 07 de noviembre, por lo que deberá tenerse por radicado en tiempo el presente recurso

de reposición en contra del mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primeramente, es necesario advertir que el apoderado de la parte demandante incurre en la excepción previa reglada en el numeral 05 del artículo 100 del Código General del Proceso, en el sentido subsumir su actuar en una “(...) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)” además de poder advertir que por las mismas circunstancias los requisitos formales del título están derruidos.

Para entender estos enunciados es importante volver sobre las circunstancias fácticas que ocurrieron, para lo que es menester desde ya advertir que en ningún caso podrá tenerse por constituida confesión alguna a través de apoderado, pues de no declarar prospera la pretensión asociada en este instrumento, estas deberán debatirse en la oportunidad procesal pertinente.

En ese orden de ideas, es importante advertir que la demandante omite allegar información crucial al Despacho, como lo es la comunicación arriada el pasado 11 de noviembre del año 2022 remitida a las 17:23 por parte de quien fuera una funcionaria de la empresa Global Jurídico S.A.S., en el que se advierte la presunta existencia unos saldos adeudados denominados puntualmente “TOTAL ADEUDADO”.

En dicha oportunidad y de acuerdo con lo expuesto por el demandante, se logro establecer que la deuda total, reitérese de acuerdo con su relación, se estimaba en un total de **cuatro millones veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos mcte (\$4.024.646)**, por lo que, en atención a los saldos informados, se procedió el 30 de noviembre del 2022 a realizar un pago en suma de **cuatro millones ciento veintidós mil trece pesos con cuarenta y dos centavos mcte (\$4.122.013,42)** es decir, previendo el posible cálculo de intereses entre el 11 de noviembre del 2022, a la fecha antes mencionada.

Es menester reiterar que los dichos relacionados en este instrumento no deben ser entendidos como confesión alguna; sin embargo, no es menos cierto que esta circunstancia no puede ser ajena a los intereses del presente asunto ni mucho menos a la decisión que debe adoptarse por parte del Juzgador frente a la presente

impugnación, pues no es dable que el ejecutante omita poner en consideración del Despacho tales aseveraciones.

Claramente mi mandante efectuó el pago total de la obligación mencionada, pues cercena la obligación del Despacho en el sentido de llevar a cabo un exhaustivo control de legalidad tanto material como formal al momento de calificar la admisibilidad o no de la demanda, y del mismo modo de aplicar el contenido del artículo 90 del C.G.P. y en ese entendido, negar la orden de pago o en su defecto inadmitir la demanda, para que se realizaran las aclaraciones necesarias a la demanda para que la demandante formulará de manera clara los hechos y las pretensiones precisas que pretenda hacer valer.

Al incurrir en esta obviedad es claro que desde el momento en el que se radica la demanda con la que se pretende el inicio de un proceso ejecutivo, la demandante está generando inseguridad jurídica, al no estructurar los hechos y montos específicos y claros objeto de pretensión, indicando los motivos que sirven como derrotero para para su real y efectiva causación.

Lo expuesto, causa la aquiescencia de la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. por enrostrar la inepta demanda por falta de los requisitos formales tal como ya se indicó, pues el ejecutante omite indicar todos los hechos tendientes a sustentar las pretensiones de manera precisa y clara, más aún cuando el derecho pretendido, presuntamente emana de una deuda que al momento de radicar la demanda se encontraba extinta.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649, con Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo** (...) (Negrillas fuera del texto)

Precepto enervado en el caso puesto a consideración del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pues con los defectos formales antes señalados, es claro que el objeto del petitum será sujeto de sendas

modificación, es decir, la interpretación hará variar "(...) los capítulos petitorios del libelo (...)", así entonces, la consecuencia directa de tal error será acceder a la presente excepción propuesta en sede de reposición además y en su lugar disponer en los términos solicitados por esta apoderada judicial.

Ahora bien, como si fuera poco es claro que de acuerdo a lo indicado por este apoderado y omitido por el demandante la exigibilidad del título esta derruida, significa que entonces que un título exigible puede ser ejecutable por tratarse de una obligación pura y simple que no está sujeta a término o condición, o que estando sujeta a uno u otro se hayan vencido o cumplido y que claramente en el presente asunto no converge tal exigibilidad, pues al momento de haber realizado el pago del 30 de noviembre del 2022, se extinguió la obligación hoy pretendido y claramente algo extinto, no es sujeto de cobro alguno.

La expresividad del título consiste en que la obligación se encuentre debidamente determinada, específica y patente. Esta determinación solo puede constar en el documento, y que nuevamente se incumple, de conformidad a la falta enrostradas y exigidas pues los hechos anotados en el presente medio de impugnación deslegitiman la expresividad del título arrojado, al encontrarse el mismo extinto.

Finalmente la claridad consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto, como en los sujetos, es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, elemento carente de asidero, pues como se explicó, a la fecha de radicación del presente recurso, lo aportado carece de toda claridad, pues la omisión en la que incurrió la parte ejecutante habrían modificado abiertamente la decisión que hoy se debate ante esta sede judicial, pues la obligación no es clara en lo absoluto, claramente de ser ese el caso, sin embargo para este asunto, la claridad no encuentra ninguna vacación de prosperidad.

Por lo anterior erradamente podría señalarse que el ejecutante cuenta en su poder con una obligación, clara, expresa y mucho menos exigible; es decir, sin que con esta apreciación llegue a incurrirse en confesión alguna, no basta con las simples manifestaciones efectuadas, sin considerar circunstancias fácticas que habrían variado absolutamente la apariencia de buen derecho que evaluó el Juzgador para adoptar la decisión hoy debatida en sede de reposición.

Es importante reiterar que, en ningún caso lo expuesto en el presente instrumento, podrán ser considerados como confesión alguna de cara al proceso y etapas

procesales que a consideración o no del Despacho, todo sujeto a la viabilidad o no del presente recurso.

SOLICITUDES

Bajo los argumentos expuestos, y de conformidad a los soportes documentales que se allegan con la demanda inicial, que avalan a la aplicación literal del contenido del artículo 442, numeral tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes, para lo que nos permitimos elevar ante el Despacho las siguientes solicitudes:

PRINCIPALES:

1. Reponga de manera integral el contenido del auto proferido por este Despacho del 03 de enero del 2023 revocando el mismo, al incurrir el demandante en causal de excepción previa en los términos del artículo 100, numeral 05 de la ley 1564 del 2012, es decir se logra probar la “(...) inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”, al no identificar circunstancias fácticas que deben apreciarse en conjunto por el Juzgador para efectos de tomar una decisión de tanta trascendencia como lo es librar un mandamiento de pago, máxime cuando la omisión enrostrada no solo modificaría abiertamente el petitum del libelo de la demanda sino también los hechos que debía evaluar el Despacho con precisión, claridad y estricta correspondencia a los presunto títulos base de recaudo y tal como se exige en el numeral 4 y 5 del artículo 82 ídem.
2. En ese orden de ideas, sírvase proveer auto mediante el que niegue librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAS S.A.S.** identificado con Nit. No. 830.099.212-1 y en favor del demandante **MEDIREX BIC S.A.S.**

SUBSIDIARIAS:

En caso de que las solicitudes principales propuestas en sede de Reposición no prosperen, amablemente solicitamos lo siguiente:

1. Reponga de manera integral el contenido del auto proferido por este Despacho del 03 de enero 2023 revocando el mismo, al carecer incurrir el demandante en causal de excepción previa reglada en el numeral 5, artículo 100 de la ley 1564 de 2012, esto es por tratarse de una “(...) inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

pretensiones. (...)” y en su lugar deberá aplicar el contenido literal del artículo 90 de la ley ídem.

2. En ese orden de ideas, sírvase proveer, auto mediante el que inadmita la demanda y ordene el término para subsanar la demanda impetrada en contra de mi poderdante el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAS S.A.S.** identificado con Nit. No. 830.099.212-1 y en favor del demandante **MEDIREX BIC S.A.S.**

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la dirección electrónica josem-naviam@unilibre.edu.co y mi mandante en lo sucesivo del presente asunto recibirá notificaciones en la dirección litigios@ciosad.com.co.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ
C.C. No. 1110584532
T.P. No. 332.017 del C.S.J.